

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a), b) y c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I del Reglamento del Congreso, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105 Y 105 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:

El Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) es el organismo encargado de verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento.¹

El INVEA cumple con su función mediante la realización de inspecciones directas en los sitios donde se ubican los comercios, bienes y servicios de que se trate, a las que se les conoce como visitas de verificación, en dichas visitas se busca comprobar si las actividades de los particulares en comercios y establecimientos, así como si las condiciones de los inmuebles en temas como desarrollo urbano y uso de suelo, cumplen con las normas aplicables en materia administrativa.²

Posteriormente como resultado de la visita de verificación el servidor público responsable por parte del INVEA quien llevo a cabo la visita, deberá asentar en un acta aquellas irregularidades detectadas, para que las mismas sean calificadas por la Alcaldía correspondiente, y en su caso imponer el estado de suspensión de actividades e incluso llegar hasta la clausura del establecimiento u obra verificada.

Durante esta fase de calificación, la Ley de Procedimiento Administrativo prevé ciertos plazos para que el visitado ingrese documentación, así como para que en

¹ <https://datos.cdmx.gob.mx/organization/about/instituto-de-verificacion-administrativa>

² <https://hegewischmontes.com/capsulas/el-instituto-de-verificacion-administrativa-de-la-ciudad-de-mexico/>

si caso el área competente cite a audiencia y posteriormente emita la resolución respectiva. Sin embargo, es una realidad que la carga de trabajo excede la capacidad del personal de dar atención puntual y eficaz a los diversos procedimientos que se turnados para ser calificados e los tiempos que prevé la ley.

Aunado a lo anterior en muchas ocasiones el área encargada de calificar las actas de verificación, deben solicitar información a otras áreas o dependencias a fin de poder resolver el procedimiento allegados de información vital y necesaria para contar con una resolución firme y respaldada por diversa documentación. Sin embargo, la información solicitada no es brindada de un día a otro, sino que en muchas ocasiones pasan semanas o meses, para poder recibir la información requerida por parte de otras área o dependencias.

Los servidores públicos deben garantizar el derecho a la buena administración pública que tiene toda persona en la Ciudad de México, salvaguardando la eficacia y eficiencia en los servicios públicos, de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.³

Es por ello que como se menciono anteriormente se deben de allegar de toda la información necesaria para poder emitir una resolución conforme a derecho y con la documentación de respaldo necesaria. Por ello no debe ser una limitante el plazo que otorga actualmente la ley para emitir el procedimiento, que en la práctica es un plazo que no es suficiente poder contar con toda la información requerida.

La presente iniciativa, busca establecer en el texto de los artículos 105 y 105 bis de la ley de procedimiento administrativo que, en casos en que el área competente de calificar las actas de verificación administrativa , esta en espera de recibir

³ <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Trabajadores-de-GCDMX-y-las-alcaldias-regresan-este-lunes-28-de-junio-al-trabajo-en-oficinas--20210627-0039.html>



información solicitada por parte de otras áreas o dependencias, el plazo de 10 días hábiles establecido para emitir la resolución administrativa se amplie a 90 días a fin de que todas las dependencias puedan remitir la información solicitada para ser integrada y tomada en cuenta en los procedimientos y en su caso no sea motivo para invocar la nulidad del procedimiento, el que no se emita la resolución en los mencionados 10 días, toda vez que se estaba en espera de información de áreas o dependencias independientes al área de calificación y por tanto no debe ser una situación imputable a dicha área y mucho menos debe ser motivo de nulidad el tomar un plazo mayor para poder contar con información necesaria para emitir una resolución fundada y motivada.

III.-Convencionalidad y Constitucionalidad

PRIMERO. - Que el artículo 3, inciso a, fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece son atribuciones exclusivas de las Alcaldías : *“...Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano ...”*

SEGUNDO. - Que el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que:

“...Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables...”

TERCERO. - Que el artículo 32, fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala que:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;”*

CUARTO. – Que el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala que:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; ...”

De lo anterior se colige que, la presente iniciativa se encuentra dentro del marco legal y normativo que rige la Ciudad de México, y que los legisladores tenemos la facultad para llevar a cabo las modificaciones que consideremos pertinentes.

Texto normativo propuesto:

Por lo anteriormente expuesto se propone la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105 y 105 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

para quedar como sigue:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los	Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los



DIPTADA términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

Artículo 105 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

En el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

En caso de que la autoridad competente haya solicitado información a otras áreas o dependencias, que sea necesaria para poder resolver el procedimiento, el plazo para la emisión de la resolución será de 60 días, a fin de que las áreas requeridas puedan emitir y remitir la información solicitada y la misma pueda ser valorada al resolver el procedimiento.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

Artículo 105 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.



En caso de que la autoridad competente haya solicitado información a otras áreas o dependencias, que sea necesaria para poder resolver el procedimiento, el plazo para la emisión de la resolución será de 60 días, a fin de que las áreas requeridas puedan emitir y remitir la información solicitada y la misma pueda ser valorada al resolver el procedimiento.

En el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

PROYECTO DE DECRETO

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105 Y 105 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” para quedar como sigue:

Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

En caso de que la autoridad competente haya solicitado información a otras áreas o dependencias, que sea necesaria para poder resolver el procedimiento, el plazo para la emisión de la resolución será de 60 días, a fin de que las áreas requeridas puedan emitir y remitir la información solicitada y la misma pueda ser valorada al resolver el procedimiento.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las

Artículo 105 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

En caso de que la autoridad competente haya solicitado información a otras áreas o dependencias, que sea necesaria para poder resolver el procedimiento, el plazo para la emisión de la resolución será de 60 días, a fin de que las áreas requeridas puedan emitir y remitir la información solicitada y la misma pueda ser valorada al resolver el procedimiento.

En el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 28 de noviembre de 2023.



Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña